

I EDICIÓN

GUÍA DE CONSULTAS SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE POPULAR

Dirección de Conciliación Extrajudicial
y Mecanismos Alternativos de Solución
de Conflictos

DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA



Primera Edición Oficial: septiembre 2024

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CHARLES NAPURÍ GUZMÁN

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA

Director General de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

CINTIA BERTHA CONTRERAS ULLOA

Directora de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Elaboración de contenidos

Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

LOURDES MARGARITA RAMOS SOTO
Coordinadora del Equipo de Investigación y Desarrollo

ROSANA ELIZABETH GARCÍA FERNÁNDEZ
Coordinadora del Equipo de Centros de Conciliación Gratuitos

VANESSA JOVANA AGUILAR SUÁREZ
Coordinadora del Equipo de Autorizaciones

MYLENE ANNETTE ZAMUDIO ROMERO
Coordinadora del Equipo de Acreditaciones

GISELLA MARÍA CALDERÓN CARRANZA
Coordinadora del Equipo de Sanciones

MIGUEL ÁNGEL GORDILLO RAMOS
Coordinador del Equipo de Supervisiones

JULY JANET HIPÓLITO ESPEJO
Coordinadora del Programa de Arbitraje Popular

Revisión de contenidos

ALEXANDRA VIVIANA FAYAD VALVERDE
Coordinadora de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial
Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos

JAVIER ANTONIO LA ROSA CALLE
PAULA JUDITH NAVARRO BARRIOS
WALTER HUMBERTO VASQUEZ REBAZA
ROGER PAVLETICH VIDAL RAMOS
Equipo consultor de Expertos
Resolución Directoral N° 885 -2024-JUS/DGPAJ-DCMA

Derechos de Edición
2024 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores Lima 18

VERSIÓN FÍSICA: Tiraje 500
VERSIÓN DIGITAL: <https://www.gob.pe/minjus>

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2024-07943

IMPRESOS NHC
HUANCA CCALA NELLY MARIA
Jr. Antonio de Elizalde 480 interior 8 y 9 Cercado de Lima

1

Datos que debes conocer de la Guía de Consultas sobre Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular

Tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía una herramienta de consulta amigable sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos: Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular, a fin de que puedan acceder a la justicia de forma más rápida, económica y sin llegar a una instancia judicial, promoviendo una cultura de paz en la sociedad.



2

La presente guía contribuye al eficaz ejercicio de la función conciliadora y capacitadora realizada por los Centros de Conciliación Extrajudicial, Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores y conciliadores especializados a nivel nacional, quienes son autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.



3

Así también, esta guía de consultas desarrolla por primera vez aspectos vinculados al Arbitraje Popular con especial énfasis en la prestación de dicho servicio a través de medios digitales.





ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
PRÓLOGO	9
PRIMERA PARTE: Conciliación Extrajudicial	11
I. DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO	12
1. ¿Qué comprende la confidencialidad en la conciliación extrajudicial?	12
2. ¿Qué debe contener la pretensión descrita en la solicitud de la conciliación?	12
3. En una conciliación en materia de familia, ¿se debe presentar como documento relacionado al conflicto el DNI o la Partida de Nacimiento de un niño, niña o adolescente?	12
4. ¿Procede iniciar el procedimiento conciliatorio, aun cuando una de las personas que conforma la parte invitada se encuentra en el extranjero?	14
5. ¿La asistencia a la audiencia de conciliación es personal?	14
6. ¿Quién es el/la representante legal de una menor de edad que se encuentra en estado de gestación dentro de un procedimiento conciliatorio sobre gastos de embarazo?	15
7. ¿Quién es el/la representante legal de un/a menor de edad a partir del nacimiento de su hijo/a, dentro de un procedimiento conciliatorio sobre tenencia y/o pensión de alimentos?	15
8. ¿Quién representa a las entidades estatales en los procedimientos conciliatorios?	16
9. ¿Quién decide la suspensión de la audiencia de conciliación?	17
10. ¿Cuánto puede durar la suspensión de una audiencia de conciliación, cuando en el procedimiento conciliatorio una de las partes es una entidad estatal?	17
11. ¿En qué circunstancias se convoca a una "tercera sesión" de la audiencia de conciliación extrajudicial?	18
12. ¿El conciliador puede llevar a cabo sesiones privadas con cada una de las partes? ...	19
13. ¿Cuándo participa el testigo a ruego en la conciliación extrajudicial?	20
14. ¿Es necesaria la participación de un traductor oficial juramentado en un procedimiento conciliatorio?	20
15. ¿Qué documentos deben presentar los representantes de las entidades del Estado para suscribir el Acta de Conciliación con acuerdo total o parcial?	21
16. Si en la audiencia de conciliación el/la conciliador/a observa la vulneración de los principios que rigen la conciliación, ¿puede concluir el procedimiento conciliatorio?	22
17. ¿Quiénes firman el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes, cuando una de las partes está conformada por más de una persona?	22
18. En la audiencia de conciliación por medios electrónicos, ¿se graba el	

momento en que las partes registran su firma electrónica o digital en el Acta de Conciliación?	23
19. ¿Los herederos forzosos podrán conciliar extrajudicialmente, si aún no están reconocidos en la sucesión intestada?	24
20. ¿Se puede admitir una solicitud para conciliar sobre tenencia compartida?	24
21. ¿Cuál es el procedimiento para nombrar a un/a nuevo/a conciliador/a cuando se presenten los supuestos de recusación o abstención?	25
II. OPERADORES DEL SISTEMA CONCILIATORIO	26
22. ¿Cuál es el órgano encargado de autorizar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Extrajudicial?	26
23. ¿Los conciliadores extrajudiciales cumplen una función jurisdiccional?	27
24. ¿El conciliador que interviene en un procedimiento conciliatorio puede participar como abogado de una de las partes conciliantes en un proceso judicial posterior?	27

SEGUNDA PARTE: Arbitraje Popular	28
25. ¿Qué es el arbitraje popular?	29
26. En el arbitraje popular, ¿los árbitros desempeñan función jurisdiccional?	29
27. ¿El arbitraje popular se tramita de forma presencial o virtual?	29
28. ¿Cuáles son las pretensiones más frecuentes en el arbitraje popular?	30
29. ¿Quiénes y cómo se designan los árbitros en el arbitraje popular?	30
30. ¿Cuál es la diferencia entre la designación del árbitro y la designación judicial?	31
31. ¿El arbitraje popular es de derecho o de conciencia?	32
32. ¿Es viable interponer demandas en el arbitraje popular por controversias que superen las 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)?	32
33. ¿Es posible iniciar un arbitraje popular por controversias derivadas de una orden de servicios o compra, aunque no exista un convenio arbitral establecido, en contrataciones con el Estado?	33
34. ¿Cuál es el costo de tramitar un proceso de desalojo en el arbitraje popular?	33
35. ¿Cómo se calculan los honorarios arbitrales, con cuantía y sin cuantía en el arbitraje popular?	34
36. ¿Las partes procesales pueden solicitar el apartamiento de los árbitros?	35
37. ¿Es posible interponer un recurso de apelación en el arbitraje popular?	35
38. ¿Cómo culmina el proceso arbitral en el arbitraje popular?	36



PRESENTACIÓN

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conocedor de la importancia de la conciliación extrajudicial y del arbitraje popular en nuestro país, en el marco de la Política General de Gobierno de la presidenta de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra, tiene como uno de sus objetivos estratégicos institucionales ampliar la cobertura de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en beneficio de la población. En ese sentido, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos cumple con el mandato de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación, en cuanto a la institucionalización y desarrollo de esta figura en el Perú; así como con lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 1071 que norma el arbitraje, realizando acciones de difusión, desarrollo y uso del arbitraje popular en el país, favoreciendo el acceso a las mayorías a un mecanismo rápido, eficaz, oportuno y, sobre todo, a costos accesibles.

Es importante señalar que la labor de ampliar la cobertura de los servicios de conciliación extrajudicial y de arbitraje popular no se agota en su implementación en distritos conciliatorios a nivel nacional, sino que se trata de una tarea más extensa e integral; toda vez que apunta al fortalecimiento de los conocimientos y capacidades de los operadores del Sistema Conciliatorio y del Arbitraje Popular sobre diversas materias de interés, siempre en la búsqueda de la mejora continua de ambas instituciones, con el noble derrotero de beneficiar a todos los ciudadanos y ciudadanas de escasos recursos económicos y en condición de vulnerabilidad.

En atención a ello, ponemos a su disposición la "Guía de Consultas sobre conciliación extrajudicial y arbitraje popular" elaborada por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la cual contiene un conjunto pautas orientadoras en diversos aspectos de frecuente consulta por parte de los operadores del Sistema Conciliatorio, los

árbitros del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú", las entidades públicas, así como por parte del sector privado y la sociedad civil, en general, resultarán útiles.

Estamos convencidos de que esta Guía se convertirá en una herramienta sumamente útil para conciliadores, árbitros y todo aquel interesado en la conciliación extrajudicial y en el arbitraje popular como mecanismos alternativos de acceso a la justicia y la promoción de la cultura de paz.

Finalmente, esta publicación constituye un aporte muy importante para el ejercicio de las funciones conciliatoria y arbitral, lo cual se verá reflejado en la prestación de un servicio de calidad en las materias de conciliación extrajudicial y de arbitraje popular a favor de la población, evitando que sus controversias de libre disponibilidad no sobresaturen el fuero judicial cuando pueden resolverse en un significativo ahorro de tiempo y de costos económicos.

Septiembre, 2024

Eduardo Melchor Arana Ysa
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



PRÓLOGO

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el ente rector de la conciliación en el país, siendo responsable de velar por el cumplimiento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, Reglamento y demás normas complementarias.

Como parte de nuestra labor de brindar propuestas normativas que garanticen la institucionalización de la conciliación extrajudicial y arbitraje popular, se ha elaborado la primera "Guía de Consultas sobre Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular" la cual es una versión didáctica y sencilla que tiene por objeto brindar de forma didáctica diversas pautas orientadoras a los operadores del Sistema Conciliatorio, del Arbitraje Popular; así como, a la población en general, en temas de frecuente consulta realizadas en el ejercicio de su función conciliadora y función arbitral.

La presente Guía cuenta con los aportes y validación de los Coordinadores de los Equipos de Trabajo de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; así como, la revisión y aportes del "Equipo consultor de expertos para la Guía Rápida de Absolución de Consultas sobre Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular", constituido mediante Resolución Directoral N° 885-2024-JUS/DGDPAJ-DCMA, conformado por los especialistas Javier Antonio La Rosa Calle, Paula Judith Navarro Barrios, Walter Humberto Vásquez Rebaza y Roger Pavletich Vidal Ramos; y la Coordinadora de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial del Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Guía ha sido clasificada en dos grandes rubros: Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular. En la primera parte, se dilucidan cuestiones vinculadas al procedimiento conciliatorio y los operadores del Sistema Conciliatorio; mientras

que, en la segunda parte, se abordan de manera didáctica diversas consultas sobre el procedimiento arbitral en el Arbitraje Popular.

Por todo lo expuesto, estamos seguros que esta "Guía de Consultas sobre Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular" contribuirá al fortalecimiento institucional y unificación de criterios normativos vinculados a la conciliación extrajudicial y arbitraje popular, en beneficio de la ciudadanía.

Septiembre, 2024

Cintia Bertha Contreras Ulloa

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



PRIMERA PARTE:

Conciliación Extrajudicial



I. Del Procedimiento Conciliatorio

1. ¿Qué comprende la confidencialidad en la conciliación extrajudicial?

En la conciliación extrajudicial, la confidencialidad implica que la información vertida o presentada por las partes en la audiencia de conciliación (presencial o por medios electrónicos) no debe ser revelada a persona ajena a las negociaciones, estando obligados a cumplir dicha disposición el conciliador, las partes conciliantes, así como toda persona que participe en la audiencia de conciliación¹. Todo lo sostenido o propuesto en el desarrollo de esta última carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial, de arbitraje o administrativo que se inicie con posterioridad.

2. ¿Qué debe contener la pretensión descrita en la solicitud de la conciliación?

Las pretensiones descritas en la solicitud de conciliación² deben contener las materias conciliables a tratar durante el procedimiento conciliatorio, enunciadas de forma ordenada y clara.

¹ Conforme lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

² Pretensiones determinadas son todas aquellas que están contenidas de manera expresa en la solicitud de conciliación.



3. En una conciliación en materia de familia, ¿se debe presentar como documento relacionado al conflicto el DNI o la Partida de Nacimiento de un niño, niña o adolescente?

La partida o el acta de nacimiento del niño, niña o adolescente es el documento que acredita el nombre, la filiación³(vínculo jurídico que une al padre y a la madre con sus hijos, generando derechos y deberes recíprocos⁴), entre otros; por tanto, en una solicitud para conciliar en materia de familia se debe anexar como documento⁵relacionado al conflicto la partida o acta de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de otros documentos complementarios que sean necesarios agregar.



3 Respecto de la filiación matrimonial y extramatrimonial, conforme a los artículos 375, 387 y 396 del Código Civil.
4 El artículo 421 del Código Civil, respecto de la patria potestad de los hijos extramatrimoniales, precisa que se ejerce por el padre o la madre que los ha reconocido.
5 Numeral 4) del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación.

4. ¿Procede iniciar el procedimiento conciliatorio, aun cuando una de las personas que conforma la parte invitada se encuentra en el extranjero?

Si en el procedimiento conciliatorio (presencial o a través de medios electrónicos) existe una pluralidad de personas que conforman la parte invitada, y uno de ellos domicilia en el extranjero y a su vez este no cuenta con representante legal domiciliado en el Perú, no podría llevarse a cabo el procedimiento conciliatorio.

En cambio, si se llevaría a cabo el procedimiento conciliatorio (presencial o a través de medios electrónicos) si una de las personas que integra la parte invitada y que es domiciliada en el extranjero, actúa a través de apoderado, precisándose que este último sí debe domiciliar en el Perú.

5. ¿La asistencia a la audiencia de conciliación es personal?

Sí, la asistencia a la audiencia de conciliación (presencial o a través de medios electrónicos) es personal y se aplica a las partes conciliantes; vale decir, a la parte solicitante y la parte invitada⁶.

Sin embargo, se plantea la salvedad respecto a las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal o aquellas personas para quienes excepcionalmente se admite su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado⁷. Para este caso, se debe cumplir con los requisitos de fondo y forma del poder⁸, así como precisar las pretensiones respecto de las cuales se puede otorgar poder ante el Secretario General del Centro de Conciliación Extrajudicial⁹ (alimentos, tenencia, régimen de visitas o desalojo).

6 Artículo 14° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.
7 Excepciones previstas en el artículo 14° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.
8 Conforme a lo establecido en el artículo 19° del TUO del Reglamento de la Ley de Conciliación “El poder de representación de la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera debe consignar literalmente las siguientes facultades: a) Para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación (...).”
9 Artículos 20 y 21 del TUO del Reglamento de la Ley de Conciliación.



6. ¿Quién es el/la representante legal de una menor de edad que se encuentra en estado de gestación dentro de un procedimiento conciliatorio sobre gastos de embarazo?

En un procedimiento conciliatorio sobre gastos de embarazo, la menor de edad en estado de gestación es representada por sus padres, o de ser el caso por su tutor¹⁰.

7. ¿Quién es el/la representante legal de un/a menor de edad a partir del nacimiento de su hijo/a, dentro de un procedimiento conciliatorio sobre tenencia y/o pensión de alimentos?

Tratándose de un/a menor de edad, cesa la incapacidad legal a partir del nacimiento del hijo o hija únicamente para realizar los siguientes actos: (i) Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos/as, (ii) Demandar por gastos de embarazo y parto (iii) Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas (iv) Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas, (v) Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas, entre otros¹¹.



10 Artículos 502 y 526 del Código Civil respecto de la tutela.

11 Conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código Civil, modificado por la Ley 31945.

Por lo tanto, el/la menor de edad a partir del nacimiento de su hijo/a no requiere de representante legal para participar en un procedimiento conciliatorio sobre tenencia, régimen de visitas y/o pensión de alimentos.



8. ¿Quién representa a las entidades estatales en los procedimientos conciliatorios?

Los representantes de las entidades estatales son los procuradores públicos o sus abogados delegados¹².

La delegación de representación de los procuradores públicos a los abogados solo se extiende a su participación en las audiencias, y suscripción de la Constancia de suspensión o asistencia, Acta de Conciliación por Falta de acuerdo y Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes a dos sesiones; no aplica para la suscripción del Acta de Conciliación con Acuerdo total o Acuerdo parcial, en tanto dicha facultad es exclusiva del cargo¹³.

12 De conformidad con los artículos 27, 28, 36 y 37 del Decreto Legislativo N° 1326, y los artículos 13, 15 y 20 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

13 Según lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 15 y el artículo 20 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1326,



En el caso de las empresas del Estado, así como las que conforman la Corporación FONAFE y otras que no forman parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado¹⁴(Empresas o Entidades Estatales), en razón de su autonomía técnica, administrativa, económica y financiera otorgada por su Ley, la defensa de los intereses de cada Entidad se encuentran a cargo de su Gerencia de Asesoría Jurídica (o la que haga sus veces), conforme a las competencias y facultades establecidas en las normas de organización y gestión interna de cada Entidad (Reglamento de Organización y Funciones).

9. ¿Quién decide la suspensión de la audiencia de conciliación?

Las partes conciliantes son las que deciden la suspensión de la audiencia de conciliación a pedido de parte o a propuesta del conciliador, determinando además el plazo de esta, que excepcionalmente podrá exceder los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada.

El/la conciliador/a debe dejar evidencia expresa de la interrupción en la Constancia de suspensión de la audiencia de conciliación, señalando el día y la hora en que continuará la audiencia.

10. ¿Cuánto puede durar la suspensión de una audiencia de conciliación, cuando en el procedimiento conciliatorio una de las partes es una entidad estatal?

Durante la audiencia de conciliación de un procedimiento conciliatorio en el que una entidad estatal es parte (invitada o solicitante), se puede acordar suspender la audiencia

hasta por treinta (30) días hábiles¹⁵; vencido dicho plazo, y según acuerdo de las partes, se puede ampliar por treinta (30) días hábiles adicionales. Si en este último plazo la entidad estatal no ha obtenido la resolución autoritativa que le permite conciliar, se entiende que no existe acuerdo y concluye¹⁶ el procedimiento conciliatorio¹⁷.

11. ¿En qué circunstancias se convoca a una “tercera sesión” de la audiencia de conciliación extrajudicial?¹⁸

Una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio es por Inasistencia de una de las partes a dos sesiones (IUP), ello implica que cuando cualquiera de las partes no asista a dos sesiones alternadas o consecutivas, el conciliador dará por concluida la audiencia y el procedimiento conciliatorio, emitiendo el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes a dos sesiones.

No obstante, se pueden presentar dos escenarios:

- a. El primero, cuando la parte invitada no asiste a la primera sesión, pero sí asiste la parte solicitante; mientras que, en la segunda sesión no asiste la parte solicitante, pero sí asiste la parte invitada.
- b. El segundo, cuando la parte solicitante no asiste a la primera sesión, pero sí asiste la parte invitada; y en la segunda sesión no asiste la parte invitada, pero sí asiste el solicitante.

Corresponde en ambas situaciones convocar a una “tercera sesión”¹⁹ con el propósito de que se cumpla con las 2 inasistencias a 2 sesiones (en este caso alternadas) de una de las partes (sea esta solicitante o invitada).

¹⁵ Conforme al numeral 3) del artículo 224 del reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

¹⁶ Aplica de acuerdo a cada caso, las formas de conclusión señaladas en el artículo 15 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

¹⁷ Los plazos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado deben ser observados por las partes y operadores del Sistema Conciliatorio, en concordancia con el principio de legalidad.

¹⁸ Entendiéndose esta como la convocatoria a la segunda sesión alternada.

¹⁹ Se deberá emitir la Segunda Invitación para Conciliar a la segunda sesión alternada.

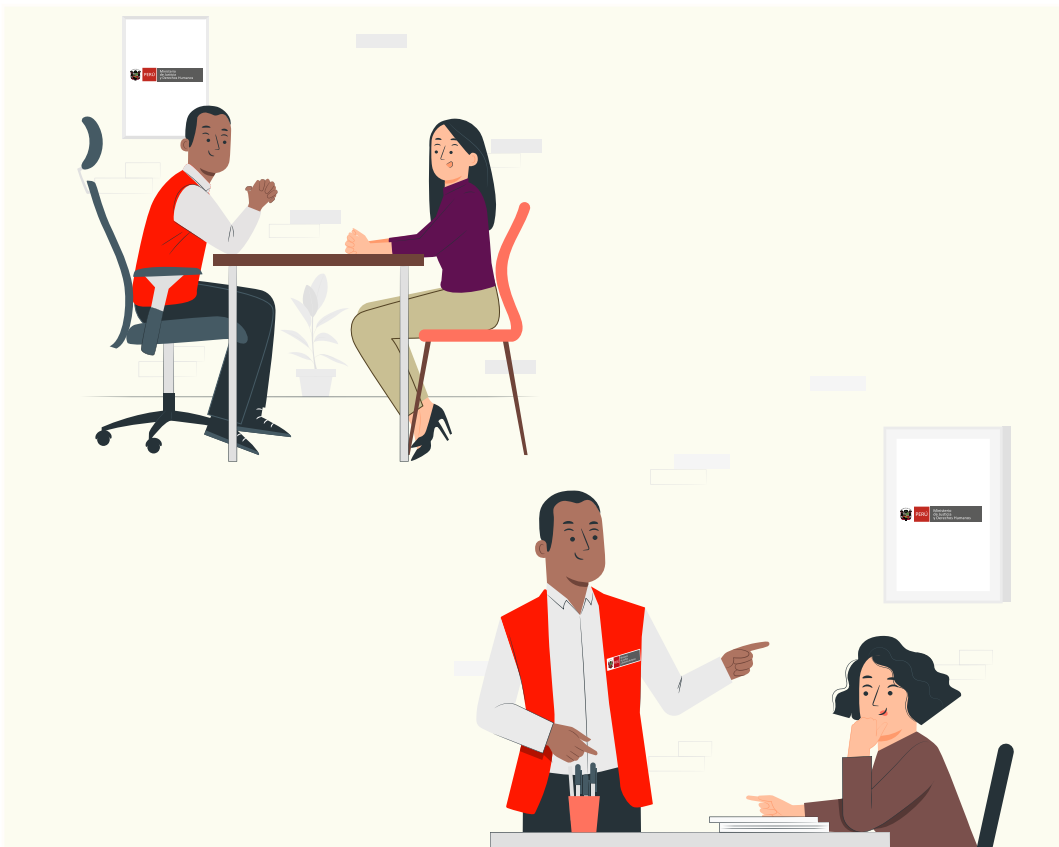
desarrollado en la Resolución N° D000550-2023-JUS/PGE-PG del 10 de octubre de 2023.

¹⁴ El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1326 Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado establece que “El Decreto Legislativo contiene dispositivos que regulan la actuación de los/as procuradores/as públicos en sede fiscal, judicial, extrajudicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional y órganos administrativos e instancias de similar naturaleza y conciliaciones. Asimismo, comprende criterios para efectuar la debida planificación, organización, dirección, coordinación y supervisión de los/ as operadores/ as que integran el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.”



12. ¿El conciliador puede llevar a cabo sesiones privadas con cada una de las partes?

El "Caucus" o "sesión privada" es una técnica procedimental que puede ser usada por el conciliador²⁰ durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, en el marco de sus funciones. Esta técnica consiste en sostener una reunión privada con cada una de las partes conciliantes de manera independiente, lo cual permite generar un espacio adecuado para tratar la generación de información resguardada por el principio de confidencialidad, que posibilite impulsar el procedimiento hacia la búsqueda de soluciones basadas en la satisfacción de los intereses de las partes y la recomposición de la comunicación entre las partes conciliantes.



20 Se recomienda al conciliador/a que, en la apertura de la audiencia de la conciliación, cuando realice el monólogo o el discurso de apertura, incluya en su explicación la posibilidad de realizar "sesiones privadas" o "caucus".

13. ¿Cuándo participa el testigo a ruego en la conciliación extrajudicial?

El/la testigo a ruego interviene en tres supuestos, siendo estos:

- Cuando una de las partes conciliantes no pueda firmar.
- Cuando no pueda imprimir su huella dactilar por tener alguna discapacidad.
- En el caso de analfabetos²¹.

El/la testigo a ruego se identifica con su documento oficial de identidad y deberá leer, firmar e imprimir su huella digital en el Acta de Conciliación que concluye el procedimiento conciliatorio.

El/la conciliador/a debe dejar expresa constancia de la participación del testigo a ruego y el motivo de esta en el acta.

14. ¿Es necesaria la participación de un traductor oficial juramentado en un procedimiento conciliatorio?

En caso una de las partes conciliantes (solicitante o invitada) hablen en lengua indígena u originaria interviene un intérprete de su confianza. Lo mismo ocurre cuando una parte conciliante (solicitante o invitada) hable en idioma extranjero, quien podrá también ser acompañado por un traductor de su confianza. En consecuencia, no sería necesaria la intervención de un traductor oficial juramentado o inscrito en algún registro²².

El/la conciliador/a debe dejar expresa constancia de la participación del intérprete y/o traductor de confianza y el motivo de esta en el Acta de Conciliación que concluye el procedimiento conciliatorio.

21 El analfabeto deberá de imprimir su huella digital a fin de acreditar su aceptación y comprensión del contenido del Acta de conciliación que ha sido previamente leída por el testigo a ruego.

22 Artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.



15. ¿Qué documentos deben presentar los representantes de las entidades del Estado para suscribir el Acta de Conciliación con acuerdo total o parcial?

Según el artículo 224 numeral 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece como requisito para la suscripción del Acta de Conciliación con Acuerdo conciliatorio la presentación de la Resolución Autoritativa.

Como procedimiento especial, en el marco del Decreto Legislativo N° 1326, aplicable a los procuradores públicos, de la cuantía de la controversia, se establece como requisito para la suscripción del acta de conciliación, las formalidades expuestas en el artículo 15, numeral 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, conforme a lo siguiente:

CUADRO N° 1

CONTENIDO(*)	CUANTÍA	INFORME DEL ÁREA TÉCNICA (*)	INFORME A CARGO DEL PROCURADOR PÚBLICO	AUTORIZACIÓN PARA CONCILIAR	DOCUMENTO QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN	QUIEN AUTORIZA
CON CONTENIDO PATRIMONIAL	(-) 10 UIT	SÍ	SÍ	SÍ	MEDIO FORMAL VERIFICABLE	FUNCIONARIO DESIGNADO
	(+) 10 UIT	SÍ	SÍ	SÍ	RESOLUCIÓN AUTORITATIVA	SECRETARIO GENERAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIN CONTENIDO PATRIMONIAL	(+) 100 UIT	SÍ	SÍ	SÍ	RESOLUCIÓN AUTORITATIVA	TITULAR DE LA ENTIDAD (**)
	S/C	SÍ	SÍ	SÍ	NUMERAL 15.7 DEL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO DEL D.L. 1326.	TITULAR DE LA ENTIDAD (SI EN 48HRS NO OBSERVA EL INFORME SE CONSIDERA AUTORIZADO)

(*) Numeral 156 y 157 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326
 (**) Numeral 45.32 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y, numeral 224.2 del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,
 (***) Numeral 224.2 del artículo 224 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: "El titular de la entidad o el servidor en quien haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o rechazar la propuesta de acuerdo"
 Elaboración del Equipo consultor de Expertos (Resolución Directoral N° 885 -2024-JUS/DGDPJA-DCMA)

16. Si en la audiencia de conciliación el/la conciliador/a observa la vulneración de los principios²³ que rigen la conciliación, ¿puede concluir el procedimiento conciliatorio?

Sí, si el/la conciliador/a observa en la audiencia de conciliación la vulneración de algún principio contenido en la normativa de conciliación extrajudicial, está facultado a concluir el procedimiento conciliatorio con Acta de Conciliación por decisión debidamente motivada en audiencia efectiva²⁴.

17. ¿Quiénes firman el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes, cuando una de las partes está conformada por más de una persona?

El Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes es firmada por la parte conciliante que asistió (a dos sesiones consecutivas o alternadas) y el conciliador. En caso la parte conciliante que asistió este conformada por más de una persona, esta deberá de haber asistido en su totalidad para que puedan firmar este tipo de acta, ya sea en su condición de parte invitada y/o solicitante.

No obstante, si la parte conciliante (que asistió) compuesta por más de una persona no está debidamente constituida al momento de apersonarse a la audiencia de conciliación (lo que implica que haya faltado alguno de sus miembros) se consignará en el Acta de Conciliación la asistencia de la persona que asistió, no siendo necesario que firme el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes a dos sesiones.

La no suscripción del Acta de Conciliación de Inasistencia de una de las partes, por la parte conciliante que no está completa (es decir que no asistieron todas las personas que la integran) no afecta la emisión del Acta correspondiente.

23 Principios regidos por el artículo 2 del TUO del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

24 Artículo 15° literal f) de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.



18. En la audiencia de conciliación por medios electrónicos, ¿se graba el momento en que las partes registran su firma electrónica o digital en el Acta de Conciliación?

Sí, se debe grabar el momento en que se cumple con registrar la firma electrónica o digital que realicen las partes conciliantes en el Acta de Conciliación, del conciliador y de ser el caso del abogado verificador de los acuerdos.

Cabe precisar que las partes conciliantes tienen la libre decisión de usar firma electrónica o digital; por el contrario, el conciliador debe usar su firma digital al igual que el abogado verificador de ser el caso.



19. ¿Los herederos forzosos podrán conciliar extrajudicialmente, si aún no están reconocidos en la sucesión intestada?

No, solo podrán conciliar cuando previamente se haya declarado conforme a ley su calidad de titulares de derecho sucesorio, condición que les faculta disponer libremente con respecto de él²⁵.

Es así que, los herederos forzosos primero deberán regularizar y/o formalizar su condición de herederos mediante la constitución de una Sucesión Intestada y solo posteriormente podrán acreditar su apersonamiento a la audiencia de conciliación extrajudicial como titulares del derecho sucesorio, de modo tal que se pueda iniciar el procedimiento conciliatorio.

20. ¿Se puede admitir una solicitud para conciliar sobre tenencia compartida?

En materia de familia, son conciliables las pretensiones de tenencia, pensión de alimentos, régimen de visitas, así como otras que deriven de la relación familiar sobre las cuales las partes tengan libre disponibilidad²⁶.

Por tanto, se podrá admitir solicitudes para conciliar sobre tenencia exclusiva y tenencia compartida²⁷ según sea el caso, a fin de que el/la conciliador/a asista a los padres en la búsqueda de una solución consensual al conflicto aplicando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

²⁵ El artículo 7° de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación y sus modificatorias señala las materias conciliables que son materia de conciliación, siendo estas las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

²⁶ Artículo 7° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

²⁷ Artículo 81° del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley N° 31590, Ley que regula la tenencia compartida.



21. ¿Cuál es el procedimiento para nombrar a un/a nuevo/a conciliador/a cuando se presenten los supuestos de recusación o abstención?

La recusación se deberá presentar hasta 24 horas antes de la fecha de la audiencia de conciliación contra el/la conciliador/a por alguna causal establecida en el Código Procesal Civil, y el Centro de Conciliación designa inmediatamente a otro conciliador/a, debiendo comunicar de este hecho a las partes conciliantes, manteniéndose el mismo día y hora fijados para la audiencia de conciliación.

En caso el conciliador/a se abstenga por tener algún impedimento establecido en el Código Procesal Civil, deberá comunicarlo en el día de su designación al Centro de Conciliación a fin de que este designe otro.

II. Operadores del Sistema Conciliatorio

22. ¿Cuál es el órgano encargado de autorizar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Extrajudicial?

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos es el órgano encargado de autorizar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Extrajudicial, a nivel nacional.



LA DCMA ES EL ÓRGANO ADSCRITO AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, QUE BRINDA LOS SERVICIOS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE POPULAR.



LA DCMA CUENTA CON LOS EQUIPOS DE ACREDITACIÓN, REGISTRO, AUTORIZACIÓN, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y SANCIÓN, MEDIANTE LOS CUALES EJERCE SUS FUNCIONES DE MANERA INTEGRAL.



LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PRIVADOS Y GRATUITOS BRINDAN ATENCIÓN DIRECTA AL PÚBLICO, ASÍ COMO EL CENTRO DE ARBITRAJE POPULAR "ARBITRA PERÚ" DE MANERA PRESENCIAL O MEDIANTE LOS CANALES DE ATENCIÓN TELEFÓNICOS.



23. ¿Los conciliadores extrajudiciales cumplen una función jurisdiccional?

Los conciliadores extrajudiciales no realizan función jurisdiccional²⁸. A diferencia de la función jurisdiccional, que es el poder con el que cuenta el Estado para impartir justicia a través de órganos especializados independientes del gobierno²⁹, el conciliador extrajudicial es un tercero neutral que interviene a solicitud de una o de ambas partes que tienen intereses contrapuestos, siendo su labor la de facilitar el diálogo, en la búsqueda de acuerdos que satisfagan los intereses de las partes en conflicto.

24. ¿El conciliador que interviene en un procedimiento conciliatorio puede participar como abogado de una de las partes conciliantes en un proceso judicial posterior?

El conciliador no podrá actuar como abogado de la parte solicitante y/o invitado en los procesos judiciales que se instaren a mérito de los procedimientos conciliatorios en los que participó previamente. La prohibición se extiende a ser juez, árbitro, testigo o perito³⁰.

28 Artículo 4° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, disponen que la conciliación no constituye acto jurisdiccional, por tanto, se establece que en la conciliación no hay acción ni defensa de derechos, ni intereses de la parte solicitante ni de la parte invitada; no hay contestación por escrito a la solicitud de conciliación ni proveídos a escritos presentados posteriormente por las partes; a la conciliación acuden principalmente las partes para que un conciliador extrajudicial los ayude a solucionar armoniosa y beneficiosamente sus diferencias en la mayor medida posible, evitando que dichas divergencias se agudicen y por ende se judicialicen o se lleve a arbitraje las mismas

29 En: Monroy Gálvez, Juan. Diccionario procesal civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 129.

30 Artículo 36° del TUO del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

SEGUNDA PARTE:

Arbitraje Popular





25. ¿Qué es el arbitraje popular?

Es un tipo de arbitraje institucional que se caracteriza por su accesibilidad, posibilitando a todos los ciudadanos resolver sus controversias mediante la intervención de un tercero neutral e imparcial denominado "árbitro", que decide la controversia conforme a derecho, a través de un laudo que representa un fallo definitivo o sentencia, no sujeto a un recurso de apelación en segunda instancia.

26. En el arbitraje popular, ¿los árbitros desempeñan función jurisdiccional?

Sí, conforme al artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, los tribunales arbitrales cumplen con función jurisdiccional, que es el poder para impartir justicia a través de órganos especializados e independientes. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la jurisdicción ordinaria, las reglas y procedimientos del arbitraje y en particular del arbitraje popular, pueden ser fijados por las partes en virtud de su autonomía privada.

27. ¿El arbitraje popular se tramita de forma presencial o virtual?

El procedimiento arbitral en el Centro de Arbitraje Popular Arbitra Perú se tramita tanto de manera virtual como presencial. Los documentos y/o escritos de las partes pueden ser presentados mediante la mesa de partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su modalidad virtual o presencial. Las resoluciones arbitrales se notifican a las partes a través del correo electrónico³¹ o en su domicilio real, la audiencia única se celebra virtualmente, sin embargo, el expediente permanece en formato físico y en custodia del centro de arbitraje.

³¹ En caso de entidades estatales se notifica al correo electrónico autorizado por esta.



28. ¿Cuáles son las pretensiones más frecuentes en el arbitraje popular?

Las pretensiones más frecuentes del arbitraje popular son las siguientes:

- Desalojo.
- Obligación de dar suma de dinero y/o indemnizaciones hasta 20UIT.
- Resolución de contrato en contrataciones del Estado.
- Vicios ocultos en contrataciones del Estado.
- Ampliación del plazo en contrataciones del Estado.
- Otras de materia de libre disposición, según la normativa aplicable.

29. ¿Quiénes y cómo se designan los árbitros en el arbitraje popular?

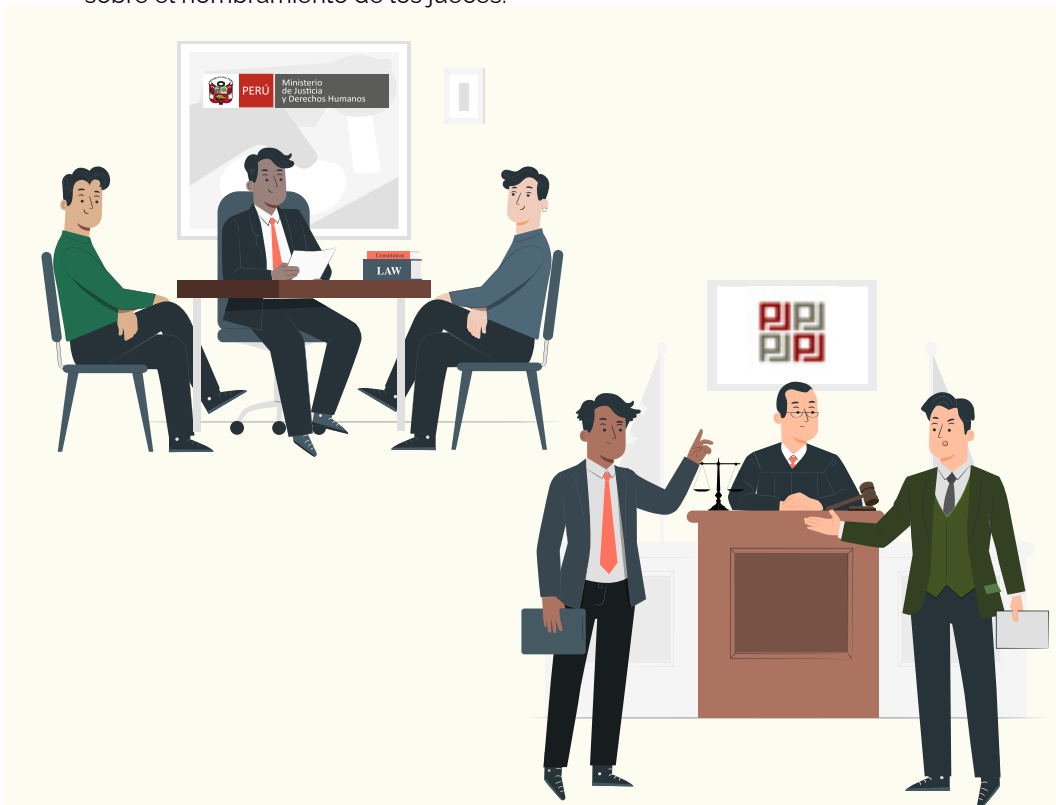
El Árbitro Único podrá ser designado conjuntamente por las partes, y a falta de acuerdo, son designados por el centro de arbitraje popular "Arbitra Perú".



Para la conformación del tribunal arbitral, cada parte deberá³² designar un árbitro y estos dos últimos en conjunto designarán al presidente del tribunal arbitral.

30. ¿Cuál es la diferencia entre la designación del árbitro y la designación judicial?

La diferencia es sustancial, ya que en el arbitraje las propias partes del proceso arbitral eligen al árbitro y, en caso de no hacerlo, la institución arbitral se encarga de su designación. En contraste, en el proceso judicial, el juez es asignado de forma aleatoria según la competencia de los fueros judiciales sin que las partes tengan control alguno sobre el nombramiento de los jueces.



³² Si las partes o los árbitros designados no cumplen con designar al árbitro que le corresponde o al Presidente del Tribunal, en el plazo de cinco (5) días hábiles, son designados por el Coordinador del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.

31. ¿El arbitraje popular es de derecho o de conciencia?

El arbitraje popular es de derecho, es decir, que la resolución de conflicto se produce aplicando las normas legales establecidas, conforme a la materia controvertida, y no el leal saber y entender del árbitro.

El arbitraje de derecho implica que las partes someten su disputa a un árbitro o tribunal arbitral que decide el caso aplicando las normativas legales correspondientes (Código Civil, Ley de Contrataciones del Estado, Ley de Arbitraje y las demás normas que resulten aplicables).

El arbitraje popular constituye una forma institucionalizada de arbitraje que se decide conforme a derecho, ya sea por un árbitro único o tribunal arbitral. La organización y administración de este tipo de arbitraje está a cargo de una institución arbitral designada para tal propósito³³.

32. ¿Es viable interponer demandas en el arbitraje popular por controversias que superen las 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)?

El arbitraje popular está facultado para resolver controversias cuyo valor no exceda las 20 Unidades Impositiva Tributaria (UIT)³⁴. Este tope económico se establece con el propósito de garantizar que el arbitraje popular sea accesible y eficaz en la resolución de conflictos de menor cuantía para todos los ciudadanos.

En ese sentido, en el arbitraje popular no resulta procedente tramitar demandas para reclamar controversias (derechos de libre disposición) que se encuentren por encima de veinte (20) unidades impositivas tributarias (UIT), debido a la restricción normativa que limita la competencia del arbitraje popular a disputas de menor cuantía³⁵.

³³ Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

³⁴ Artículo 1) del Decreto Supremo N° 016-2008-JUS, que crea el Programa de Arbitraje Popular y su Anexo.

³⁵ Artículo 1) del Decreto Supremo N° 016-2008-JUS, que crea el Programa de Arbitraje Popular y su Anexo.



33. ¿Es posible iniciar un arbitraje popular por controversias derivadas de una orden de servicios o compra, aunque no exista un convenio arbitral establecido, en contrataciones con el Estado?

Sí, es posible iniciar un arbitraje ante cualquier institución arbitral en casos de controversias derivadas de órdenes de servicios o de compra bajo el Acuerdo Marco en aplicación del literal f del artículo 226.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siempre y cuando no exista un convenio arbitral y/o de existir no contenga la designación de una institución arbitral incorporada en dichas órdenes.

34. ¿Cuál es el costo de tramitar un proceso de desalojo en el arbitraje popular?

Los costos de un proceso arbitral que tienen como pretensión el desalojo y/o restitución de un bien inmueble se obtienen de la suma de los honorarios arbitrales (S/. 300.00) más los gastos administrativos (1.42 % de la UIT), es decir, ascienden a la suma de S/. 373.13.



35. ¿Cómo se calculan los honorarios arbitrales, con cuantía y sin cuantía en el arbitraje popular³⁶?

Los honorarios arbitrales y gastos administrativos se calculan en atención al siguiente cuadro:

**CUADRO N° 2
TABLA DE ARANCELES**

	CUANTIA	GASTOS ADMINISTRATIVOS ³⁷	HONORARIOS DEL ÁRBITRO ³⁸	HONORARIOS A PAGAR POR CADA PARTE
1	HASTA S/. 2,000.00 Y CUANTIA INDETERMINADA	S/. 73.13	S/. 300.00	S/. 150.00
2	S/. 2,000.00 A S/. 4,000.00	S/. 73.13	S/. 450.00	S/. 225.00
3	S/. 4,001.00 A S/. 6,000.00	S/. 73.13	S/. 600.00	S/. 300.00
4	S/. 6,001.00 A S/. 8,000.00	S/. 73.13	S/. 750.00	S/. 375.00
5	S/. 8,001.00 A S/. 10,000.00	S/. 73.13	S/. 900.00	S/. 450.00
6	S/. 10,001.00 A S/. 15,000.00	S/. 73.13	S/. 1,200.00	S/. 600.00
7	S/. 15,001.00 A S/. 20,000.00	S/. 73.13	S/. 1,500.00	S/. 750.00
8	S/. 20,001.00 A S/. 30,000.00	S/. 73.13	S/. 1,800.00	S/. 900.00
9	S/. 30,001.00 A S/. 50,000.00	S/. 73.13	S/. 2,300.00	S/. 1,150.00
10	S/. 50,001.00 A S/. 83,000.00	S/. 73.13	S/. 2,800.00	S/. 1,400.00

Elaborado por el secretario técnico del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú" de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Para los casos de cuantía indeterminada, como desalojo, nulidades o resolución de contrato, los usuarios deben pagar los gastos administrativos junto con los honorarios arbitrales, que ascienden a la suma de S/. 373.13.

³⁶ Los gastos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú" son los más económicos del mercado arbitral y competitivos frente a otros Centros de Arbitraje, constituyendo una justicia arbitral de acceso económico en favor de los ciudadanos.

³⁷ Los costos administrativos que corresponde se encuentran establecidos mediante Resolución Ministerial N° 655-2008-JUS.

³⁸ Los honorarios arbitrales que corresponde se encuentran establecidos mediante Resolución Ministerial N° 639-2008-JUS.



Sin embargo, para los casos en los cuales la cuantía se encuentra en un rango de S/. 2,001.00 a S/. 4,000.00, los usuarios deben pagar los gastos administrativos más los honorarios arbitrales, que ascienden a la suma de S/. 523.13. Asimismo, cuando la cuantía se encuentra en un rango de S/. 20,001.00 a S/. 30,000.00, los usuarios deben pagar los gastos administrativos más los honorarios arbitrales, que ascienden a la suma de S/. 1,873.13.

36. ¿Las partes procesales pueden solicitar el apartamiento de los árbitros?

Sí, cuando concurren circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su falta de imparcialidad e independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú" y la Ley de Arbitraje³⁹. El recurso pertinente para tramitar el apartamiento del árbitro o árbitros es el de recusación.

37. ¿Es posible interponer un recurso de apelación en el arbitraje popular?

No procede interponer recurso de apelación en el proceso de arbitraje popular, ya que el único recurso adecuado es el recurso de reconsideración, que debe presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución arbitral⁴⁰.

En el ámbito del arbitraje, el recurso de reconsideración constituye el medio adecuado para impugnar las resoluciones emitidas por un árbitro único o Tribunal Arbitral distintas al laudo⁴¹. Este recurso se interpone cuando una de las partes involucradas

39 Artículo 28 del Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

40 Artículo 30 del Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular, aprobado por Resolución Ministerial N° 321-2020-JUS.

41 Artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

en la disputa no está satisfecha con la decisión del Tribunal Arbitral.

38. ¿Cómo culmina el proceso arbitral en el arbitraje popular?

Un proceso arbitral concluye⁴² con la expedición y notificación del laudo arbitral que produce efectos de cosa juzgada.



42 Sin perjuicio de ello, el procedimiento arbitral concluye también en los siguientes supuestos:

- Transacción (artículo 50 del Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje).
- Abandono (artículo 50-A del Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje).
- Falta de pago (numeral 4 del artículo 72 del Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje).
- Formas especiales de conclusión del proceso arbitral (artículo 60 del Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje):
 - Cuando el demandante se desista de su demanda, a menos que el demandado tenga pretensiones que tratar.
 - Cuando las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones.
 - Cuando el Tribunal Arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resulta necesaria o imposible.



¡CONOCE NUESTROS CENTROS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL GRATUITOS A NIVEL NACIONAL!

AMAZONAS

- JR. AMAZONAS N° 757, 1ER PISO (CHACHAPOYAS)
- AV. CHACHAPOYAS N° 3136 (BAGUA GRANDE)

ÁNCASH

- JR. SIMÓN BOLÍVAR N° 791, 2DO PISO (HUARAZ)
- CARRETERA CENTRAL S/N, PUERTA 2 ESTADIO MUNICIPAL GERARDO LARA GUERRERO (CARAZ)
- JR. SAN MARTÍN 705, CENTRO POBLADO HUARI (HUARI)
- PSJE. SANTA ROSA MZ. C, LOTE 05 (YUNGAY)
- JR. GUILLERMO MORE N° 293 (CHIMBOTE - SANTA)
- URB. MARISCAL LUZURIAGA MZ. D LT. 07 (REF. AL COSTADO DE LA PLAZA MAYOR DE NUEVO CHIMBOTE) (NUEVO CHIMBOTE)
- AV. SÁENZ PEÑA MZ. F, LT. 4 - URBANIZACIÓN FRAY MARTÍN (CASMA)

AYACUCHO

- AV. 26 DE ENERO N° 401, 1ER PISO (AYACUCHO)
- JR. MIGUEL LAZÓN N° 125 (REF. OVALO DE HUANTA) (HUANTA)

APURÍMAC

- JR. CUSCO N° 213, 1ER PISO (ABANCAY)
- JR. CONFRATERNIDAD N°180 (ANDAHUAYLAS)



AREQUIPA

- CALLE ITALIA N° 804-A (JACOBO HUNTER)
- AV. INDEPENDENCIA N° 927- 933 (AREQUIPA)
- AV. RAMÓN CASTILLA S/N, ESTADIO LA TOMILLA, PUERTA N°17 (CAYMA)
- URB. GRANDE E-7, CERCADO (CAMANÁ)
- CALLE YANAHUARA, MANZANA A-19, LOTE 12, EL PEDREGAL (MAJES)
- URB. LA LIBERTAD CALLE FRANCISCO BOLOGNESI N°317 (CERRO COLORADO)

CAJAMARCA

- AV. ALAMEDA DE LOS INCAS S/N (QHAPAC ÑAN)
- JR. ARIAS N° 518 (CAJABAMBA)

- JR. CARDOSANTO N°189, URBANIZACIÓN VILLA UNIVERSITARIA (CAJAMARCA)
- PSJE. SOTO BURGA 135 (CHOTA)
- JR. JOSÉ GALVEZ N°1111 (CELENDÍN)
- AV. PAKAMUROS N°1745 (JAÉN)

CUSCO

- AV. MICAELA BASTIDAS S/N, URB. KANTOQ - ZARZUELA ALTA (SANTIAGO)
- CALLE LIMA 123 URB. BARRIO PROFESIONAL (CUSCO)
- JR. ALFONSO UGARTE N°203 (SICUANI)

HUÁNUCO

- AV. JUAN VELASCO ALVARADO N° 1650, OF. 03 (REF. INTERIOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PILLCO MARCA) (PILLCO MARCA)
- JR. CRESPO CASTILLO N° 820 (HUÁNUCO)
- AV. AMAZONAS N° 464 (RUPA-RUPA)
- JR. CONSTITUCIÓN N° 207 (AMBO)

HUANCAVELICA

- PLAZA JÓRGE CHAVEZ S/N (PRIMER PISO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA) .

ICA

- CALLE MARISCAL CASTILLA N° 430 (CHINCHA ALTA)
- CALLE ABRAHAM VALDELOMAR N°224 (MZ. A, LOTE 15) (ICA)
- CALLE GRAU N° 525 (NASCA)
- CALLE CALLAO N° 274 (PISCO)
- CALLE TRUJILLO N° 171 (PALPA)

JUNÍN

- JR. CUSCO N° 1590 (REF. CENTRO DE EMERGENCIA MUJER) (HUANCAYO)
- JR. SANTIAGO NORERO N° 380 (EL TAMBO)
- AV. TARMA N° 1053, INTERIOR DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA (JAUJA)
- JR. AREQUIPA 674-676 (TARMA)
- PSJE. SAN PABLO N° 174 - LA MERCED (CHANCHAMAYO)
- AV. JORGE SÁNCHEZ DÍAZ N° 373-375 (MAZAMARI)
- JR. JULIO C TELLO N°750 (SATIPO)

LA LIBERTAD

- AV. EGIPTO N° 720 - 2DO PISO (LA ESPERANZA)
- AV. ANTENOR ORREGO NRO: 826-828 MZ C LT 3 (TRUJILLO)
- CALLE SANTA ROSA S/N (OTUZCO)
- CALLE SAN CARLOS N° 562 (SAN PEDRO DE LLOC)
- URB. HUANCHACO MZ 8, LT. 14 (CHEPÉN)





LAMBAYEQUE

- CALLE DANIEL ALCIDES CARRIÓN N° 196, 2DO PISO (CHICLAYO)
- JR. CABILDO N° 136, 2DO PISO, URBANIZACION LATINA (JOSÉ LEONARDO ORTIZ)
- CALLE BOLÍVAR N° 685 (LAMBAYEQUE)
- PSJE. EL CARMEN, MZ. B-2, LT. 01-B1-BC (FERREÑAFE)

LORETO

- CALLE SARGENTO LORES N.º 702 ESQUINA CON CALLE BOLOGNESI (IQUITOS)
- CALLE PROGRESO 263, REF. AL COSTADO IZQUIERDA COMISARÍA 9 DE OCTUBRE (BELÉN)
- JR. FRANCISCO BARDALES N°708 (YURIMAGUAS)

MADRE DE DIOS

- JR. AREQUIPA N° 619 (TAMBOPATA)

PIURA

- AV. SÁNCHEZ CERRO N° 1226, OF. 20, 3ER PISO (PIURA)
- JR. JORGE CHÁVEZ 468 (MZ. 19, LOTE 3) (PAITA)
- CALLE SAN MARTÍN N° 600 CON TRANSVERSAL 2 DE MAYO N°456, 3ER PISO (SULLANA)

PUNO

- JR. DEZA N° 763, PARQUE EL CARÁCTER (PUNO)
- JR. B. AGUIRRE S/N, CDRA. 4 (LAMPA)
- JR. SAN JUAN N°150 - MZ. K, LOTE 24 - BARRIO SAN JUAN (JULI)
- AV. LIZANDRO LUNA N°136 - BARRIO LIZANDRO LUNA (AZÁNGARO)



- JR. APURÍMAC N° 481 (JULIACA)

SAN MARTÍN

- JR. CAJAMARCA S/N, CDRA. 2 (MOYOBAMBA)
- JR. PROGRESO N° 396 (JUANJUÍ)
- JR. GREGORIO DELGADO N° 436 (TARAPOTO)

TACNA

- CALLE PRESBITERO ANDIA N° 60, PASAJE ITALIA B-2 (TACNA)

TUMBES

- URB. ANDRÉS ARAUJO MORÁN, MZ.3, LOTE 4, CALLE MATILDE ÁVALOS. CENTRO POBLADO ANDRÉS ARAUJO MORÁN (TUMBES)

UCAYALI

- JR. LUIS SCAVINO 241(CALLERÍA)

¡CONOCE NUESTROS CENTROS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL GRATUITOS DE LIMA Y CALLAO!

LIMA

- ATE: MZ. C, LT. 3, NÚCLEO CENTRAL COMUNIDAD URBANA AUTOGESTIONARIA DE HUAYCÁN
- SANTA ANITA: COOPERATIVA DE VIVIENDA BENJAMÍN DOIG LOSSIO, MZ. I, LOTE 05 DE LA CALLE SAN PEDRO N° 162
- SAN JUAN DE LURIGANCHO: JR. LAS OXALIDEAS N°2176- LOTE 2, MANZANA T, ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA, SAN HILARIÓN
- CERCADO DE LIMA: JR. CONTUMAZA N° 846, OF. 401, PISO 4
- MAGDALENA DEL MAR: JR. GRAU N° 513 - 517 - PARROQUIA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS (SÓTANO) - PLAZA TÚPAC AMARU (REF. FRENTE AL MERCADO DE MAGDALENA)
- SAN LUIS: AV. DEL AIRE N° 1540, URB. VILLA JARDÍN
- PACHACAMAC: CALLE 32, MZ. A, LOTE 7 SECTOR A, LOS EUCALIPTOS
- SAN JUAN DE MIRAFLORES: CALLE ARTURO SUÁREZ N°572- ZONA B
- VILLA MARÍA DEL TRIUNFO: AV. PACHACÚTEC S/N, CDRA. 30 (REF. INTERIOR DEL INABIF)
- VILLA EL SALVADOR: MZ C, LT 5, SC 1, GP RESIDENCIAL 24, 1ER PISO
- LOS OLIVOS: CARLOS IZAGUIRRE N° 1447
- COMAS: PSJE. NEPTUNO S/N, ENTRADA AÑO NUEVO
- PUENTE PIEDRA: SEDE CISAJ, MZ. L-1, LT. 8, A.A.H.H. BELLA AURORA
- AV. COMANDANTE ESPINAR 160-162 (MIRAFLORES)

CALLAO

- CALLAO: AV. 2 DE MAYO S/N, CDRA. 5
- CALLAO: AV. SÁENZ PEÑA N°818
- VENTANILLA: MZ. V5, LOTE 15 URB. SATÉLITE VENTANILLA NUMERACIÓN MUNICIPAL: CALLE 3, N°317

BARRANCA

- AV. JOSÉ GÁLVEZ N° 687, 1ER PISO

HUACHO

- AV. TÚPAC AMARU N° 267

HUARAL

- AV. TÚPAC AMARU N° 310, 1ER PISO, URB. EL ROSARIO

IMPERIAL

- JR. 28 DE JULIO S/N, CDRA. 4, (INT. DE LA GALERÍA MUNICIPAL)



CONSULTAS Y/O ORIENTACIÓN LEGAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

☎ (01) 2048020 anexo 1813
✉ concilia@minjus.gob.pe

ARBITRAJE POPULAR

☎ (01) 2048020 anexo 1461
✉ arbitra@minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Av. Santa Cruz 864- 866, Miraflores
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS